



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1705-2002-AA/TC
LIMA
LUISA ANGÉLICA MORÁN HERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luisa Angélica Morán Hernández contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 22 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 13 de noviembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –en adelante SAFP–, a fin de dejar sin efecto la Resolución Administrativa N.º 067-2000/CT-SAFP-SBS, del 19 de setiembre de 2000, que denegó su solicitud de nulidad del contrato de afiliación que celebró involuntariamente (sic) el 22 de noviembre de 1995. Asimismo, solicita oficiar a la AFP Profuturo para que, conforme al último párrafo del inciso a) del artículo 52º de la Resolución N.º 185-99-EF/SAFP, la ONP le pague la correspondiente pensión de jubilación desde el 15 de mayo de 2000. Manifiesta que de acuerdo a ley le corresponde estar comprendida dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990 y no afiliada a una AFP, razón por la que solicitó dejar sin efecto su afiliación, pedido que fue rechazado, de modo que se ha lesionado su derecho a la libertad de contratación. Alega que, conforme al inciso e) del artículo 51º de la Resolución N.º 185-99-EF/SAFP, el afiliado que a la fecha de su incorporación al Sistema Privado de Pensiones –en adelante SPP–, cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación de carácter vitalicio prevista por el Decreto Ley N.º 19990, puede solicitar la declaración de nulidad de su afiliación al SPP.

El Procurador Público competente alega que no ha vulnerado derecho alguno, pues a la fecha de presentación de la solicitud de desafiliación, esto es, el 17 de abril de 2000, ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había prescrito la acción para ello. Expresa que, conforme al inciso b) del artículo 51° y a la Segunda Disposición Final Transitoria de la Resolución N.° 185-99-EF/SAFP, el plazo para la prestación venció el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, resulta imposible pretender la nulidad de la afiliación 5 años después de producida ésta, pues el plazo máximo prescribió el 31 de diciembre de 1999.

La AFP Profuturo, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, contesta la demanda alegando que el artículo 51° de la Resolución N.° 185-99-EF/SAFP dispone que el plazo para la presentación de las solicitudes de nulidad de afiliación, amparadas en el inciso e) del referido artículo 51°, prescribe a los 2 años, contados desde la fecha de ingreso al SPP. Asimismo, expresa que, conforme a la Segunda Disposición Final Transitoria de la precitada resolución, la nulidad de las afiliaciones de quienes ingresaron al SPP con anterioridad al 1 de julio de 1999, podrá ser solicitada hasta el 31 de diciembre de 1999 o hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 51° antes citado, el que resulte mayor. Manifiesta, además, que la recurrente yerra al señalar que se afecta su derecho constitucional de libertad de contratación, pues éste no guarda relación alguna con la pretensión de poner fin al contrato de afiliación celebrado libremente por las partes.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por estimar que de autos se verifica la existencia de una relación contractual entre las partes, asunto que no puede ser dilucidado a través de la acción de amparo, pues no es posible determinar los efectos que dicha anulación contractual genera, toda vez que ello corresponde ser aclarado en la vía civil ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 8 de autos fluye, de un lado, que la demandante solicitó la nulidad de su afiliación el 17 de abril de 2000; y, del otro, que ingresó al SPP el 25 de noviembre de 1995, esto es, antes del 1 de julio de 1999.
2. Conforme al inciso e) –invocado por la actora– del artículo 51° de la Resolución N.° 185-99-EF/SAFP, el plazo para la presentación de la solicitud de nulidad de afiliación prescribe a los 2 años contados desde la fecha de su incorporación al SPP. En el caso *sub exámine*, de ser aplicable esta causal, el plazo habría vencido el 25 de noviembre de 1997.
3. Asimismo, y en aplicación del inciso b) –invocado por la SAFP– del precitado artículo 51°, el plazo para solicitar la nulidad de afiliación vencía el 31 de diciembre de 1999.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En el mismo sentido, y de conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Resolución N.º 185-99-EF/SAFP, la nulidad de las afiliaciones de aquellos trabajadores que hayan ingresado al SPP con anterioridad al 1 de julio de 1999 –como sucede en el caso de la demandante–, podrá ser solicitada hasta el 31 de diciembre de 1999 o hasta el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso e) del artículo 51º –el 25 de noviembre de 1997–, el que resulte mayor.
5. Como es de verse, en cualquiera de los casos, la recurrente presentó su solicitud de nulidad de afiliación cuando el plazo para ello ya había prescrito. En consecuencia, al denegarse su petición, la emplazada no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR